39

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2019-00776-00
PROCESO: SUCESION
DEMANDANTES: JORGE LUIS, REINALDO, JAIRO, BORIS, DAVID ENRIQUE, EVELIS DEL CARMEN, DORIS MARIA Y MEDA MENDOZA GUERRERO.
CAUSANTES: LUIS FELIPE MENDOZA GUERRERO Y NUBIA MARIA GUERRERO DE MENDOZA

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 6 de marzo de 2020, que rechazó la demanda.
Sírvase proveer.
Barranquilla, 20 de marzo de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 6 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el recurrente, en que inadmitida la demanda mediante auto del 7 de febrero de 2020, notificado por estado el 10 de ese mismo mes, seguidamente, el 17 de febrero del año en curso, es decir dentro de la oportunidad que le fue concedida, subsanó la demanda aportando la certificación de avalúo ordenada por el Despacho.

Agregó que el auto mediante el cual se rechazó la demanda, dista de la realidad dado que dentro del término cumplió con lo ordenado por este Juzgado, tal como se demuestra con el recibido del escrito de subsanación que allegó como anexo a este recurso.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto del 6 de marzo de 2020 que rechazó la demanda, y en su lugar se proceda a su admisión.

CONSIDERACIONES

Presupuestos normativos. El recurso de reposición se encuentra establecido en el artículo 318 del C.G.P., y tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la reforme o revoque, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando este se dicte por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Se encuentra claro para el Despacho que el Apoderado Judicial de la parte demandante lo que pretende es se reponga el auto del 6 de marzo de 2020,

mediante el cual este Juzgado rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Del análisis de las pruebas allegadas con el escrito de reposición e indagando con el Empleado del Juzgado que estuvo a cargo de la atención al usuario el 17 de febrero de 2020, se constata que efectivamente, tal y como lo anunció el recurrente, ese día radicó el escrito mediante el cual subsanaba la demanda, acompañado del certificado de avalúo del bien relicto que corresponde al activo de esta sucesión, conforme lo señala el artículo 489 del C.G.P., y dado que el mismo no se anexó al expediente de manera oportuna, se procedió de manera equivocada a su rechazo, por lo que habrá de revocarse la providencia recurrida.

Así las cosas, como quiera que la demanda de sucesión presentada por los señores JORGE LUIS, REINALDO, JAIRO, BORIS, DAVID ENRIQUE, EVELIS DEL CARMEN, DORIS MARIA Y MEDA MENDOZA GUERRERO, fue subsanada en debida forma por su apoderado judicial dentro del término concedido para ello, y por ajustarse a lo estipulado en los artículos 82, 84, 89, 488 y 489 del Código General del Proceso, se procederá a declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes LUIS FELIPE MENDOZA GUERRERO y NUBIA MARIA GUERRERO DE MENDOZA, conforme a lo establecido en el artículo 490 Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Revocar el auto proferido por este Juzgado el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, en atención de lo consignado en la parte motiva de este proveído.

2. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de los causantes LUIS FELIPE MENDOZA GUERRERO y NUBIA MARIA GUERRERO DE MENDOZA, quienes fallecieron el 31 de enero de 2003 y 5 de agosto de 2019 respectivamente, en la ciudad de Barranquilla y cuyo último domicilio fue la misma Ciudad, solicitado por los señores JORGE LUIS, REINALDO, JAIRO, BORIS, DAVID ENRIQUE, EVELIS DEL CARMEN, DORIS MARIA y MEDA MENDOZA GUERRERO, en calidad de hijos herederos de los causantes.

3. Emplazar por medio EDICTO al señor LUIS MENDOZA GUERRERO, y todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio de acuerdo con el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibídem, el emplazamiento se hará a través de un listado el cual deberá publicarse en el TIEMPO o el HERALDO en un día domingo; el interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva en donde se hubiere publicado el listado, para ello es necesario le dé cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

4. Reconocer a los señores JORGE LUIS, REINALDO, JAIRO, BORIS, DAVID ENRIQUE, EVELIS DEL CARMEN, DORIS MARIA Y MEDA MENDOZA GUERRERO, como herederos de los causantes LUIS FELIPE MENDOZA GUERRERO y NUBIA MARIA GUERRERO DE MENDOZA, quienes fallecieron el 31 de enero de 2003 y 5 de agosto de 2019 respectivamente, de quienes se adjuntó los correspondientes Registros Civiles de

Nacimiento, lo anterior conforme establece el artículo 491 del Código General del Proceso.

5. Comunicar a la DIAN y a la Secretaría de Impuestos Distrital de Barranquilla, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la existencia del presente sucesorio y el activo sucesoral. Por secretaría envíese correo certificado.

6. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura a fin de comunicarle la apertura del proceso sucesorio a fin de que se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, artículo 490 del Código General del Proceso.

7. Reconocer personería al Doctor NELSON CORONADO ACUÑA, identificado con C.C. No. 85.200.021 y T.P. No. 68.543 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de los señores JORGE LUIS, REINALDO, JAIRO, BORIS, DAVID ENRIQUE, EVELIS DEL CARMEN, DORIS MARIA Y MEDA MENDOZA GUERRERO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nazli Pontón Lozano

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No._ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Barranquilla,_____

LA SECRETARIA

STEPHANIE GARY BRIEVA

SGB